

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00078-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, con subsanación de demanda. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como la demanda fue subsanada en término, con arreglo a la ley y los documentos (**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE PARA VIVIENDA, CONTRATO DE FIANZA No. 7023 y CERTIFICADO DE PAGO** expedido por **FINCAR LTDA.**) que se adjuntan, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a su admisión. No sin antes advertir que, se ajustará la data a partir de la cual se libran los intereses moratorios, por cuanto su exigibilidad está supeditada a la fecha en que se realizó efectivamente el pago que da lugar a la subrogación, y de conformidad con la certificación de pago expedida por el arrendador; lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 430 del CGP.

En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la sociedad demandante **INMOFIANZA S.A.S.**, en calidad de subrogatoria de **FINCAR LTDA.** para que los demandados **CARLOS ALBERTO SOLER ARIAS, ANA GRACIELA CARRILLO MORA, DIEGO ARMANDO SOLER BASTIDAS y JAIRO SOLER GARCÍA**, paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- 1.1. La suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$365.703)** por concepto del **saldo del canon de arrendamiento** del mes de octubre de 2020.

Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de noviembre de 2020 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- 1.2. La suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 651.261)** por concepto del **canon de arrendamiento** del mes de noviembre de 2020.

Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de diciembre de 2020 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Por los demás cánones de arrendamiento que se sigan causando junto con los intereses de mora correspondientes, desde la presentación de la demanda y hasta que se efectué el pago total de las obligaciones, previa certificación de pago por parte del arrendador **FINCAR LTDA.**

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la apoderada de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderada, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título complejo y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **NATHALIA ANDREA DIAZ JEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.716.867 y portadora de la tarjeta profesional No. 280.200 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga

La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 087, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 16 de septiembre de 2021.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
Secretaria

Firmado Por:

Rocio Johana Barreto Jurado
Juez Municipal
Civil 023
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b4c738bcd652cc0119b8b62414418ec9d6c88e83232a780af8f1ced49098fc**

Documento generado en 15/09/2021 04:26:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>